21 y 22 de junio de 2017 / FACULTAD DE DERECHO UNED / C/ Obispo Trejo, nº2 Madrid.



LOS DERECHOS SOCIALES

Laura de la Torre Silván

Máster en Derechos Fundamentales

(Libertades Informativas)

Universidad Nacional de Educación a Distancia

lauradelatorresilvan19@gmail.com

CONTENIDO

ln	troducción:troducción:	3
	Los derechos sociales	
	El Estado democrático y Social de Derecho como referente de los derechos fundamentales	
3.	La acción de los poderes públicos y la efectividad de los derechos fundamentales	6
	3.1. Instrumentos de garantía de los derechos fundamentales	6
4.	Los límites de intervención judicial	9
5.	Conclusiones	10

PALABRAS CLAVE

Estado social Poderes públicos Derechos sociales Principios rectores

Introducción:

Hoy en día, apreciamos que prácticamente todos los textos dedicados a los derechos inherentes al ser humano por el mero hecho de serlo han sido propios de la época moderna. Si bien es cierto, que la abundante literatura que avala nuestra historia ha demostrado no pocas referencias a este tema, a pesar de no haber llegado a calificarlos derechos humanos como tal.

En este sentido, los acontecimientos históricos más importantes sufridos por nuestra especie y el conocimiento que existe sobre ellos, nos hacen comprender que los derechos pueden entenderse como el fruto obtenido de diversas luchas, tensiones y conflictos a los que nuestros antepasados se enfrentaron como respuesta a una serie de problemas contextualizados a lo largo de la historia no sólo de nuestro país sino también del resto de países del mundo. De esta manera, los derechos que actualmente conocemos no son más que el resultado de un análisis de la historia antigua en la que prevalecían otras normas alejadas del desarrollo del ser humano, no reconociéndosele a este sus derechos ni individuales ni colectivos ni presuponiéndosele si quiera una posible reivindicación al funcionamiento de los poderes subjetivos a los que se veía subordinado. Siendo hasta entonces considerado el término "derecho" como un reparto equitativo de los bienes y no como una facultad de la que el individuo pudiera prevalecerse.

Desde la transformación sufrida por el Estado¹ pasando de una configuración liberal² a una configuración intervencionista, han sucedido significativos cambios tanto en la teoría con en la práctica de estos derechos que han supuesto el impulso de una polémica jurídica desarrollada en torno a la categoría de los derechos sociales. Ante la insuficiencia de una contestación desde posiciones liberales, cuantiosos colectivos de la sociedad se ven inmersos en una protesta continua, con tintes exacerbados, debido a la insostenible situación en la que nos encontramos.

Es un hecho que, actualmente, la pobreza priva a millones de personas de sus derechos dentro de una concepción hipócrita de democracia que defiende un *Estado Democrático y Social*, que lejos de asegurar el *Estado de Bienestar*, ni si quiera garantiza los derechos políticos, culturales y socio-económicos básicos. Se hace necesario, de este modo, la integración de políticas eficientes que protejan una sociedad desgastada que se revela cada día, pues la prosperidad económica también está ligada al desarrollo y profundización de las libertades y derechos fundamentales.

¹ **A. E. Pérez Luño**, "La evolución del estado social y la transformación de los derechos fundamentales", págs. 91-106 de Problemas de legitimación en el estado social de E. Olivas (Ed.).

² **D. Grimm**, "¿Retorno a la concepción liberal de los derechos fundamentales?", págs. 155- 174 de Constitucionalismo y derechos fundamentales.

1. Los derechos sociales

Destacando un argumentario bastante crítico y respecto a las consecuencias del **Artículo 1.1 de la Constitución Española** que califica nuestro Estado como un "*Estado Social y de Derecho*", no estamos hablando de una mera descripción formal sino que estamos ante una fórmula con importantes consecuencias jurídicas. En el desarrollo del *Estado Social* juegan un papel fundamental los derechos sociales reconocidos, en su mayoría, a excepción del derecho a la educación o el derecho de sindicación y de huelga, en el **Capítulo III del Título I** de nuestra constitución, con la denominación de "principios rectores de la política social y económica". Así pues, los derechos sociales, salvo las excepciones mencionadas, han visto reducidas sus garantías, al no incluirse en la **Sección Primera del Capítulo II** del mismo título denominado "*Derechos Fundamentales*", sin que hayan perdido su esencia constitucional, esto es, su especial capacidad de resistencia frente a la actuación de poderes públicos y privados.³

En cuanto los derechos sociales reconocidos en nuestro texto constitucional existe una correspondencia con los incluidos en los textos internacionales, ya sea entre los derechos fundamentales o entre los principios rectores de la política social y económica. No obstante, es necesario mencionar las reducidas garantías que disfrutan los principios rectores en relación a las que disfrutan los derechos fundamentales, cuestión que ha sido muy criticada y que está muy matizada por la doctrina especializada.

Ahora bien, la mayoría de los derechos sociales que se encuentran entre los "principios rectores de la política social y económica" generan al Estado una serie de obligaciones prestacionales. Derechos como el del trabajo, no sólo comporta el acceso a un empleo digno sino también la prohibición de despidos ilegítimos, o el derecho a la vivienda digna y adecuada, que exige a los poderes públicos promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación, no sólo supone la provisión de viviendas de protección oficial, sino también el cumplimiento de otras obligaciones estatales no necesariamente costosas, desde el reconocimiento de seguridad jurídica en la tenencia o la interdicción de las cláusulas abusivas en los contratos de alquiler, hasta la derogación de preceptos discriminatorios en las leyes urbanísticas o la prohibición de desalojos arbitrarios. De este modo, es fundamental la determinación del contenido cada derecho, entre otras cuestiones, para poder concretar las obligaciones mínimas de los poderes públicos en relación con cada derecho social.

_

³ E.W. Böckenförde, "Los derechos sociales en la estructura de la constitución", págs. 72- 83 de sus Escritos sobre derechos fundamentales.

2. El Estado democrático y Social de Derecho como referente de los derechos fundamentales.

Sin duda alguna, uno de los mayores logros en el desarrollo histórico de los derechos ha sido su consolidación como prerrogativas de índole fundamental a través se de las cuales pueden mantener y asegurar las condiciones esenciales de la dignidad de la persona dentro del *Estado Social Democrático y de Derecho* que erige el primer artículo de la *Constitución Española de 1978*, como principio medular de nuestra organización política.

La historia europea de los derechos fundamentales, puede entenderse como un proceso de aprendizaje colectivo de este tipo, interrumpido por derrotas y conquistas. De ahí que, el concepto de *Estado Social de Derecho* naciese en la en Europa, en torno a la segunda mitad del Siglo XIX, como resultado de búsqueda de una nueva forma de organización estatal que perseguía el objetivo de llevar a cabo la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales marcados por el mandato constitucional.

En esa medida, el papel central del *Estado Social de Derecho* y sobre el que se construye este tipo de organización política es el de una intrínseca correlación entre el Estado y una sociedad cuya libertad e igualdad extendida a todos sus miembros se ve afectada por una contradictoria desigualdad social que necesita ser suprimida. En otras palabras, la acción del Estado debe dirigirse a garantizar condiciones de vida dignas a las personas, sin interferir negativamente en sus libertades, contrarrestando las desigualdades existentes y ofreciendo a todas por igual las oportunidades requeridas para desarrollar sus aptitudes y satisfacer sus necesidades.

De esta forma, entre los fines del *Estado Social de Derecho* se incluyen el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la *Constitución*, facilitar la participación de todos los ciudadanos y asegurar la vigencia de un orden justo. Para ello, el Estado cuenta con facultades amplias de intervención, las cuales han de estar orientadas a lograr sus fines tanto generales y como especiales, destacando su deber de asegurar que todas las personas, en particular las más vulnerables o desfavorecidas, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos.

3. La acción de los poderes públicos y la efectividad de los derechos fundamentales

En relación a lo mencionado anteriormente, el cometido de las autoridades no es suficiente para asegurar la plena efectividad de los derechos que la Constitución reconoce a los ciudadanos y, en efecto, es de una relevancia transcendental el papel que se le supone desempeñar a los poderes públicos para ello. Es el propio texto constitucional vigente el que así lo reconoce a través su **Artículo 9.2**, en el que se establece, literalmente, lo siguiente: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.»

Según el inciso final del precepto, existe una necesidad en el ámbito de las libertades y esa es la participación de la ciudadanía. Tal y como viene a ser hoy en día entendida, la democracia, no se agota en la llamada a los ciudadanos a las urnas con el fin de elegir a sus representantes cada cierto tiempo, sino que el concepto de democracia es equivalente al de participación, y participar supone estar presente y no ser un mero espectador de la vida social, cultural, económica y política de nuestro propio país.

De ello deriva la exigencia de un diálogo constante, reivindicado desde una relación de intercambio permanente de opiniones entre gobernantes y gobernados, lejos de la tradicional concepción clásica de la libertad cuya existencia sólo era posible en la medida en que el poder permaneciera ajeno a los ámbitos individuales y colectivos de los individuos sobre los que gobernaba. En efecto, si esta técnica dialogante es necesaria respecto a las libertades autónomas y participativas, lo es aún mucho más en el ámbito de los derechos de prestación reconocidos en los textos constitucionales.⁴

3.1.Instrumentos de garantía de los derechos fundamentales.

Por garantías constitucionales son entendidos diversos mecanismos de la Constitución, cuyo objetivo ha de ser el de asegurar el valor normativo de los derechos fundamentales. Su estructura es tan variada, que los hay que intervienen previamente ante posibles ataques que puedan sufrir los derechos fundamentales y los hay que operan con un carácter reparador ante una violación consumada de los mismos.⁵

⁴ **Tomás-Ramón Fernández,** "Los derechos fundamentales y la acción de los poderes públicos", Revistas Científicas de la UNED, Nº 15, año 1982. ISSN: 2174-5625 (versión electrónica) y 0211-979X (versión impresa)

⁵ Rafael Enrique Aguilera Portales y Diana Rocío Espino Tapia, "Fundamento, garantías y naturaleza jurídica de los derechos sociales ante la crisis del Estado Social de Derecho", Revista Telemática de Filosofia del Derecho, N° 10, 2006-2007. ISSN-e 1575-7382.

Cabe destacar, no obstante, en este punto el perfil innovador que denota la *Constitución Española de 1978*, de un lado, por la rigurosidad con que se contemplan sus garantías y, de otro, por la amplia cobertura que el texto constitucional ofrece a los derechos fundamentales. En parte, esto puede ser debido a que, a menudo, los poderes públicos son entendidos como fuente de peligros para los derechos fundamentales y, a su vez, resultan ser mecanismos de su aseguramiento. ⁶

En este sentido, la *Constitución Española* no permite afirmar neutralidad, sino que ese supremo orden de valores que integran los derechos fundamentales constituye el centro de referencia no sólo del ordenamiento jurídico, sino de toda la estructura estatal como sistema. A continuación serán presentados los diferentes mecanismos existentes.

a) La reforma constitucional y sus límites

La obligación de considerar la reforma constitucional como instrumento de garantía representa, al menos a nivel político, una protección para aquellos enunciados, que quedan sustraídos a las mayorías legislativas y supeditados más inmediatamente a la voluntad popular, intentando dar así virtualidad al principio de soberanía popular y a la idea de que la Constitución en general y los derechos fundamentales en particular son expresión de valores supremos, a quien corresponde su formulación jurídica como derechos. Al respecto, la reforma de la Constitución española es el procedimiento legal previsto para la modificación del texto constitucional. En dicho procedimiento se especifican los trámites y mecanismos necesarios para llevar a cabo su modificación estando éstos establecidos en la propia Constitución de 1978, cuyo Título X está dedicado a regular dos procedimientos distintos de reforma, concretamente, en los Artículos 166 a 169. Ambos tienen carácter rígido, siendo diferentes y más complejos que el procedimiento legislativo ordinario.

El procedimiento de reforma constitucional contemplado en el **Artículo 167** puede calificarse como el procedimiento ordinario de reforma, mientras que el regulado en el **Artículo 168**, previsto para las reformas de más relevancia y que se caracteriza por su mayor complejidad y dificultad, puede calificarse por ello como un "procedimiento agravado". La existencia de estos dos procedimientos de reforma evidencia que la Constitución ha optado por agravar el procedimiento de reforma para poder modificar determinados aspectos esenciales del sistema antes que excluir algunas cuestiones o preceptos de la posibilidad de reforma. Esta opción suele responder a la convicción de que imponer límites materiales a la reforma, esto es, excluir toda posibilidad de reforma de ciertos contenidos constitucionales, no es una barrera eficaz para impedir cambios políticos, que suele ser la pretensión, un tanto ingenua, de tales cláusulas de intangibilidad.

b) El legislador

_

⁶ **L. Aguiar de Luque**, "Garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución Española", Revista de Derecho Político, N° 10, 1981. Págs. 107-132, ISSN 0211-979X

En base a una interpretación literal del **Artículo 81 de la Constitución Española**, se entiende que han de gozar del carácter de orgánicas aquellas leyes que desarrollen los derechos y libertades. Este planteamiento surge de la idea de que la ley orgánica contiene en sí misma una noción de desarrollo de los enunciados constitucionales en materia de derechos cuyo tesón no sea el mero el ejercicio de un derecho al que se refiere el **Artículo 53.1 de la Constitución**. Por lo tanto, deberán gozar del carácter de orgánicas aquellas normas que la Constitución reclame para asegurar la operatividad individual o social del derecho o libertad que ella reconoce, un desarrollo que deberá ser estrictamente indispensable únicamente para desempeñar dicha función, y no para el resto materia de ley ordinaria.

c) La jurisdicción ordinaria y la justicia constitucional

Esta garantía representa, en suma, el llamado amparo judicial como acción de la que conoce, o bien, un tribunal específico como el *Tribunal Constitucional*, o bien, un tribunal ordinario. Al mecanismo del amparo judicial se le es reconocida la tutela los derechos constitucionales y, en consecuencia su función es la de proteger, por un lado, las garantías fundamentales de los ciudadanos y, por otro, la propia constitución garantizando la inviolabilidad de sus preceptos en especial los que enuncien el contenido de los derechos fundamentales reconocidos en la misma. En un primer momento, nos encontraríamos ante la jurisdicción ordinaria que supone un recurso ante el órgano jurisdiccional competente, dotado de ciertas peculiaridades procesales y referidas tan sólo a aquellos derechos o valores más característicos y relevantes del orden constitucional. A estos efectos, la función principal de este juicio de legalidad es la satisfacción de un derecho subjetivo lesionado.

A fin de concluir el recorrido de los principales instrumentos jurisdiccionales aseguradores de los derechos fundamentales, es preciso mencionar al *Tribunal Constitucional*⁷ como órgano que, por excelencia, responde a una garantía procesal añadida que no constituye una nueva instancia. Tratándose, en esencia, del supuesto en el que, finalizada la vía judicial ordinaria, si el ciudadano aún considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales podrá interponer un recurso de amparo ante el *Tribunal Constitucional*. Configurándose así, en rasgos generales, un mecanismo reparador, que actúa a posteriori y ante el que sólo pueden suscitarse violaciones provenientes de los poderes públicos y no de los particulares. En efecto, ciertamente, este recurso tiene como finalidad primordial restaurar a los particulares la plenitud de los derechos que hayan sido lesionados por los poderes públicos, pero paralelamente desempeña una importante tarea como método más generalizado de garantizar la eficacia de la Constitución en los sistemas constitucionales contemporáneos.

⁷ L. Aguiar de Luque, "Dogmática y teoría de los derechos fundamentales en la interpretación de éstos por el Tribunal Constitucional español", Revista de Derecho Político, nº 18-19 (1983).

4. Los límites de intervención judicial

Para abordar la compleja cuestión de los derechos económicos y sociales respecto a su cumplimiento, la efectividad de su ejecución y el papel que desempeña el poder judicial en la materia, es necesario en primer lugar, determinar quién es el sujeto al que se le presupone la titularidad de esos derechos, tanto de forma positiva como negativa.

Indudablemente, el conflicto parte de la base de entenderse como una obligación que debe asumir el Estado positivamente en cada uno de sus diferenciados niveles, desde el más amplio, conocido como nacional o federal, hasta los niveles regionales, provinciales y municipales o comunales. La primera respuesta al efecto de este interrogante consiste en averiguar de qué manera opera la vía jurídica para lograr que los derechos económicos y sociales sean efectivamente justiciables allí en donde sus beneficiarios estén privados de ellos.⁸

Actualmente, la discusión que genera una exigencia como ésta atiende a la dificultad de hacer frente a las necesidades de prácticamente la totalidad de una población que padece de tales males como el desempleo o los escasos recursos fiscales y que se ven agravados con el auge de la corruptela del poder político. En este sentido, que resulta ineludible la concesión a la justicia de una competencia basada en advertir la existencia de deberes positivos incumplidos, que tienen, además, rango de compromisos mediante tratados internacionales, exigiendo el cumplimiento inmediato de este deber ligado a la efectiva realización de otros deberes.

Generalmente y en lo que concierne a esta defensa, para la complacencia de los derechos económicos y sociales, como derechos positivos de los ciudadanos, resulta imprescindible una restricción de carácter forzoso y urgente del margen de maniobra tanto en la imposición como en la distribución de los recursos fiscales, ya que existen metas sociales prioritarias para la ciudadanía que deben ser satisfechas con anticipación a cualquier otra medida que responda a determinados programas políticos. En otras palabras, esto significa que, dada la interconexión de los deberes referidos, se produce una importante consecuencia para la regulación de los derechos positivos de los ciudadanos y el consiguiente enjuiciamiento por un tribunal que debería conocer sobre aquellos casos cuyas consecuencias para el empobrecimiento generalizado de una población o el brusco empeoramiento de sus condiciones de vida sean previsiblemente graves, como es el caso de descomunales maniobras financieras, el súbito agotamiento de los fondos de la seguridad social, etc.

⁸ **O. Guariglia**, "La defensa de los derechos humanos económicos y sociales y los límites de la intervención judicial", Doxa, nº 29 (2006).

5. Conclusiones

La percepción clásica de los derechos fundamentales desde una visión negativa emergida de las agravadas amenazas vertidas sobre el derecho a la libertad, contrasta en exceso con una era que no parece encontrar respuestas para este derecho en la actualidad. Desde este punto de vista se puede apreciar la verdadera importancia de los cambios sociales que impulsan una optimización no sólo de la libertad, sino también de muchos otros derechos y que, en función de estas situaciones cambiantes, hacen surgir nuevas críticas a la limitación de la protección de los derechos fundamentales.

Por ello, es considerado por muchos autores que los derechos fundamentales han pasado por la historia, en modo alguno, inclinados a manifestaciones semejantes sucedidas a lo largo de distintas épocas. Es evidente, sin embargo, que si esa actividad de los derechos fundamentales no hubiese sido gestionada por los poderes públicos, hubiese sido prácticamente imposible conseguir su extensión e intensificar su ahondamiento en la sociedad hasta el punto de verse capacitada para asegurar las bases materiales de la existencia individual y colectiva. Dicho reto, fue lanzado sobre un sistema democrático que daba la respuesta adecuada a una conquista definitiva de la humanidad; el *Estado Social y Democrático de Derecho*.

Sin duda alguna, es igual de evidente que en la actualidad, nuestro Estado no puede continuar subsistiendo como mero espectador pasivo de la vida social, sino que tiene que afirmarse como un *Estado Social y Democrático* que garantice de la libertad real de los ciudadanos, a partir de una infraestructura prestacional que asegure su existencia y el desarrollo de su personalidad. De no ser así, estaríamos ante el incumplimiento directo no sólo del papel mismo del Estado sino de la propia fórmula política que incluye la **Constitución Española en su Artículo 1º** considerando nuestro país fiel defensor de los valores superiores de su ordenamiento jurídico; la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. De esta manera, continúa aún siendo necesario hasta nuestros días seguir llevando a cabo la gran tarea de conseguir convertir el poder, tradicional enemigo de la libertad, en defensor y soporte estructural de ésta. Siendo necesaria esa convicción no sólo de nuestros dirigentes políticos sino también en todos los ciudadanos de una sociedad que lucha cada día por despertar en un Estado capaz de devolverle los principios de los cuales presume.